





6° SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2021, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO CARLOS JORGE VÁZQUEZ TÉLLEZ, DIRECTOR DE CONTROL, REGISTRO DOCUMENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL, EN SUPLENCIA DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; EL MAESTRO CARLOS RAMÍREZ CASTAÑEDA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCURRE DE MANERA VIRTUAL, EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Presentación del Maestro Carlos Ramírez Castañeda, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, como nuevo integrante del Comité de Transparencia.

3







- 5.- Ratificación de suplente del Encargado de la Unidad de Transparencia en el Comité de Transparencia.
- 6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200002821.
- 7.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003121.
- 8.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaria Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200004021.
- 1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:
 - i. Lic. Carlos Jorge Vázquez Téllez, Director de Control, Registro Documental y Protección Civil, en suplencia del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
 - ii. Mtro. Carlos Ramírez Castañeda, Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional y de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

7





(3)





- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá estar integrado por un número impar y para el caso de la Administración Pública Federal, se integrará por el Responsable del Área Coordinadora de Archivos, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que este Cuerpo Colegiado tiene a bien presentar al nuevo integrante de éste.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros propietarios de los Comités de Transparencia deben contar con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna aplicable, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los Titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:
 - a) La Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200002821**.
 - b) La Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200003121.**
 - c) La Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0063200004021.
- 3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

W







4.- Presentación del Maestro Carlos Ramírez Castañeda, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, como nuevo integrante del Comité de Transparencia.

- I. En el Artículo 64, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se integran por:
 - a) El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
 - b) El titular de la Unidad de Transparencia, y
 - c) El titular del Órgano Interno de Control de la entidad.
- II. Atento a lo anterior, y derivado de que a partir del 01 de mayo del año en curso, el Maestro Carlos Ramírez Castañeda, funge como Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de la Entidad y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al Titular de la Dirección General le corresponde fungir como Unidad de Transparencia, mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/204/2021 de 04 de mayo de 2021, se informó al Órgano Garante que a partir de esa fecha fugiría como Encargado de la Unidad de Transparencia.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia toma conocimiento de dicha situación y de su incorporación como nuevo integrante de este Cuerpo Colegiado para los efectos legales correspondientes.

5.- Ratificación de suplente del Encargado de la Unidad de Transparencia en el Comité de Transparencia.

I. De conformidad con lo previsto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en cada Sujeto Obligado se deberá conformar un Comité de Transparencia, el cual estará integrado por el Responsable del Área Coordinadora de Archivos o equivalente, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, cuyas atribuciones estarán previstas en el artículo 65, de la Ley citada.

-







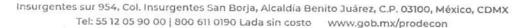


- II. Ahora bien, el mismo precepto legal, pero en su tercer párrafo, prevé que los miembros propietarios de dichos Órganos Colegiados contaran con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna aplicable, 👣 y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.
- III. En esa tesitura y dado que el Maestro Carlos Ramírez Castañeda, Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional y de Unidad Transparencia. mediante PRODECON/SG/DGJPI/206/2021, de 04 de mayo del presente año, tuvo a bien ratificar a la Licenciada Citlali Monserrat Serrano García, Directora Consultiva y de Normatividad, como su suplente en este Cuerpo Colegiado, atendiendo a la designación que realizó la entonces Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/028/2021, de fecha 22 de enero del año en curso.

En ese sentido, este Comité de Transparencia toma conocimiento de la ratificación referida, para todos los efectos conducentes, de conformidad con el artículo 64, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200002821.
 - El día 05 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número 0063200002821, lo siguiente:

"Se solicita informe mediante la PNT, en formato electrónico de tipo datos abiertos (PDF, CSV y XLSX), la siguiente información en posesión del Sujeto Obligado: 1. Copia electrónica de los contratos modificatorios y/o extensiones del contrato PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 así como los anexos técnicos que lo justifican. 1.1 Copia electrónica de la aprobación del Órgano de Gobierno a la extensión de contratos del punto 1. 1.2. La relación de la infraestructura tecnológica y equipo de cómputo que quedó en uso de la PRODECON al terminar los contratos modificatorios del punto 1.2. Copia electrónica de los contratos vigentes de tecnologías de la PRODECON, incluyendo los contratos de licenciamiento como MICROSOFT, antivirus, antimalware, ZOOM, enlaces de comunicaciones y servicios de internet. 3.









Copia electrónica del contrato con el que se da soporte técnico a la PRODECON. 3.1 En caso de que no exista algún contrato vigente con el que se da soporte técnico al equipo de cómputo de la PRODECON. Indicar ¿Quiénes se encargan del soporte técnico y cuál es el proceso definido para dar soporte técnico? 3.2 Proporcionar copia electrónica de los planes de mantenimiento realizado al equipo de cómputo e infraestructura tecnológica desde 2016 hasta 2021. 3.3 Proporcionar copia electrónica de los planes de mantenimiento programados para 2021 - 2024. Indicar que actividades se realizarán. 4. Copia electrónica del presupuesto aprobado y asignado a Tecnologías cada año desde 2016 hasta 2021. 5. Copia electrónica de los proyectos registrados en el PETIC desde 2016 hasta 2021."

(Sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios número PRODECON/SG/064/2021 y PRODECON/SG/DGJPI/140/2021, ambos de fecha 06 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional y a la Secretaría General, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.
- III. Mediante oficio PRODECON/CTN/ST/034/2021, de fecha 08 de abril de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Secretaría Técnica, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- IV. A través del oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DSS/020/2021, de fecha 14 de abril del año en curso y, recibido por la Unidad de Transparencia el 22 siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos solicitó una ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2021.
- V. Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/193/2021, de fecha 28 de abril del año en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Director de Sistemas Sustantivos la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.











- VI. Por oficio PRODECON/SG/DGJPI/194/2021, de fecha 28 de abril del año en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- VII. A través del oficio PRODECON/SG/DGA/054/2021, de fecha 14 de abril de 2021 y, recibido el 19 siguiente por la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Administración, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...) Ahora bien, por lo que respecta al punto 2, en el que el peticionario solicita copia electrónica de los contratos vigentes de tecnologías de la PRODECON, incluyendo los contratos de licenciamiento como MICROSOFT, antivirus, antimalware, ZOOM, enlaces de comunicación y servicios de internet, se proporcionan los instrumentos que se enuncian a continuación:

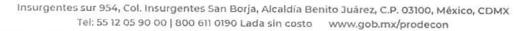
No. de Contrato	Servicio
PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016	SERVICIO INTEGRADO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
PRODECON-SG-DGA-ITP-CM-002/2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE SEGURIDAD FIREWALL Y NAC
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 007/2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 006/2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE RED LAN Y WLAN
PRODECON-SG-DGATIC-AD-CM-071- 2018	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO, RENOVACIÓN, ARRENDAMIENTO, ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE DE DIVERSAS FUNCIONALIDADES.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 008-2021	SERVICIO ADMINISTRADO DE FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 003/2021	SERVICIO DE INTERNET CORPORATIVO
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 004/2021	SERVICIO DE INTERNET PARA OFICINAS REMOTAS.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 009/2021	ARREDAMIENTO DE EQUIPO PARA TELEFONÍA IP Y VIDEOCONFERENCIA.

Cabe precisar, que los contratos señalados se remiten en su versión pública toda vez que, cuentan con información susceptible de ser clasificada como confidencial, que de difundirse vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de

3













Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia, que por su conducto someta las versiones públicas de los instrumentos que se adjuntan, a consideración del Comité de Transparencia para el análisis correspondiente. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los instrumentos jurídicos referidos.

VIII. Por otra parte, mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/DSS/022/2021, de fecha 04 de mayo de 2021, y recibido el 06 siguiente por la Unidad de Transparencia, la Dirección de Sistemas Sustantivos, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente.

"(...)Respuesta:

Se proporciona copia electrónica de contratos vigentes:

No. de Contrato	Servicio
PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016	SERVICIO INTEGRADO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
PRODECON-SG-DGA-ITP-CM-002/2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE SEGURIDAD FIREWALL Y NAC
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 007/2021	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO PERSONAL Y PERIFÉRICOS
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 006/2021	ARRENDAMIENTO DDE EQUIPO DE RED LAN Y WLAN
PRODECON-SG-DGATIC-AD-CM-071- 2018	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO, RENOVACIÓN, ARRENDAMIENTO, ACTUALIZACIÓN DE SOFTWARE DE DIVERSAS FUNCIONALIDADES.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 008-2021	SERVICIO ADMINISTRADO DE FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 003/2021	SERVICIO DE INTERNET CORPORATIVO
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 004/2021	SERVICIO DE INTERNET PARA OFICINAS REMOTAS.
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-ITP-CM- 009/2021	ARREDAMIENTO DE EQUIPO PARA TELEFONÍA IP Y VIDEOCONFERENCIA.

Cabe precisar que, los contratos señalados se remiten en su versión pública toda vez que, cuentan con información susceptible de ser clasificada como confidencial, que de difundirse vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia, que por su conducto someta las versiones públicas de los instrumentos que se adjuntan, a consideración del Comité de Transparencia para el análisis correspondiente.

(...)

Respuesta:

En cuanto a proporcionar los Planes de Mantenimiento se informa que contienen **nombres y firmas** de personas intervinieron en el desarrollo del Plan de Mantenimiento y que no son Servidores Públicos de la PRODECON, por lo que se advierte que es un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Art. 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de ahí por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto sea sometida al Comité de Transparencia. (...)"

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los instrumentos jurídicos referidos.

IX. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de los <u>contratos vigentes de</u> <u>tecnologías</u>, se advierte que la clasificación de la información se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la

-

los







Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Asimismo, por lo que respecta a los <u>planes de mantenimiento</u>, que contienen información relativa a nombres y firmas de personas que intervinieron en el desarrollo de los mismos y que no son Servidores Públicos de la PRODECON, se advierte que se clasificó la información en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- X. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:
 - A. Clasificación como información confidencial de la información contenida en los contratos de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, vigentes.

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) Domicilio para efectos legales (persona moral). El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

P







Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales relativos contrataciones celebradas con esta Procuraduría. se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden 11 practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

b) Correo electrónico (persona física y moral). También conocido como email, (un término inglés derivado de electronic mail) es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).

El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.1

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la

¹ "Definición de correo electrónico". Definición. De. << https://definicion.de/correo-electronico/> 20/09/2019.



Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

Luego entonces, el correo electrónico de la persona física, reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal, máxime que para el caso en concreto, el correo electrónico de la persona física, solo fue proporcionado para oír y recibir notificaciones; por tal motivo, se clasifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, toda vez que la <u>persona moral</u> cuentan con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el correo electrónico de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

c) Teléfono fijo y móvil (persona física y moral). El número telefónico es un dato de contacto que permite entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, el número telefónico fijo y móvil de las <u>personas físicas</u> constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a

7+.

D







una persona plenamente identificada por el nombre; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, toda vez que las <u>personas morales</u> cuentan con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el número telefónico fijo y/o móvil de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, pues se proporcionó únicamente para los efectos de la contratación de los servicios correspondientes y, por ende, procede ser clasificada en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

d) Teléfono de Fax (persona moral). Abreviación de facsímil, a veces telefax o telecopia. Es la transmisión telefónica de material escaneado impreso (tanto texto como imágenes), normalmente a un número de teléfono conectado a una impresora o a otro dispositivo de salida. El documento original es escaneado con una máquina de fax, que procesa los contenidos (texto o imágenes) como una sola imagen gráfica fija, convirtiéndola en un mapa de bits, la información se transmite como señales eléctricas a través del sistema telefónico. El equipo de fax receptor reconvierte la imagen codificada, y la imprime en papel.²

En ese sentido, el teléfono de fax de las <u>personas morales</u> constituye información confidencial, al revelar información que permite contactar a una

7

Ho

² Fax Definition << https://searchnetworking.techtarget.com/definition/fax>





persona plenamente identificada; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

e) Datos bancarios. El nombre de la institución bancaria, país en donde reside la cuenta, número de cuenta, clabe bancaria, lockbox#, ABA# y Swift Adress, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria y/o clave interbancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el número de cuenta, clabe bancaria, lockbox#, ABA# y Swift Adress de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre de la institución bancaria y el país de residencia de la cuenta, ya que la

7+









divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona · interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General 🗓 15 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

f) Razón y/o denominación social.- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denomió ción social de la persona moral que se advierte en uno de los contratos de servicios de Tecnologías de la Información, es información que debe protegerse con el







carácter de confidencial, al ser un dato que corresponde a una persona moral tercera ajena a la contratación primigenia.

En esa tesitura, la razón social de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

g) Nombre de persona física. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

h) Firma. La firma se define como el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

7/0



¹ Diccionario de la Lengua Española, Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee [17 el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autentificar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, responsables de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dichas Unidades Administrativas estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad que regula la elaboración de las mismas, en virtud que, los datos testados constituyen información confidencial, puesto que se trata de datos personales e información que fue presentada por un particular con dicho carácter y que su divulgación puede trastocar la intimidad y patrimonio de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan a las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública 0063200002821, relativos al Domicilio para efectos legales (persona moral), Correo electrónico (persona física y moral), Teléfono fijo y móvil (persona física y moral), Teléfono de Fax (persona moral), Datos bancarios (nombre de la institución bancaria, país en donde reside la cuenta, número de cuenta, clabe







bancaria, lockbox#, ABA# y Swift Adress), Razón y/o denominación social, Nombre de persona física y Firma, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas respectivamente.

B. Clasificación como información confidencial de los datos personales que se advierten en los planes de mantenimiento.

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) Nombre de persona física. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

Por tanto, debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

->+

R





b) Firma. La firma se define como el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."⁴ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

19

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autentificar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Sistemas Sustantivos, este Comité de Transparencia considera que la clasificación de la misma, estuvo debidamente realizada y apegada a lo que establece la normatividad que la regula, en virtud de que el nombre y firma de persona física, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información relativa a los nombres y firmas de personas que intervinieron en el desarrollo de los Planes de Mantenimiento y que no son servidores públicos de la Procuraduría, los cuales están relacionados con la solicitud de acceso a la información pública 0063200002821; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley

* Diccionario de la Lengua Española, Disponible para consulta en: http://www.tae.es/

7.3







General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- 7.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003121.
 - I. El día 5 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003121**, lo siguiente:

"Se solicita informe mediante la PNT en formato de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX la información en posesión del Sujeto Obligado. 1. La relación de los litigios laborales de PRODECON (en versión pública) desde 2011 hasta 2021, indicando el motivo de su origen, una descripción general de su contenido, el monto de cada caso, las acciones realizadas, el estado que guardan y la prioridad de atención. 1.1 En caso de que la información no pueda ser integrada en un solo informe exhortamos a la PRODECON a que nos proporcione todos los elementos por separado que tenga en su posesión y nosotros cruzaremos la información para integrarla. Hacemos énfasis en este punto para que por favor EVITEN LIMITAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN justificándose en el criterio 03/2017 de la segunda época sustentado por el Pleno del INAI. 1.2 Se hace énfasis en que parte de la información solicitada ya fue publicada por PRODECON en un Informe de rendición de cuentas, por lo que darle el atributo de información reservada seria un acción deliberada para restringir el derecho de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. 2. Para los litigios del punto 1 donde la autoridad correspondiente ha dado un fallo definitivo en contra de PRODECON, proporcionar el valor de cada uno de los casos en los que PRODECON ha realizado un pago a los extrabajadores y proporcionar también la fecha de pago. 2.1 Para los casos del punto anterior proporcionar en versión pública copia electrónica de los pagos realizados y cual es el proceso definido para ello."

(sic)

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/143/2021, de 6 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Secretaría General, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.



Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







- A través del oficio número PRODECON/SG/DGPI/DAJ/015/2021, de fecha 22 III. de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó una ampliación de plazo para dar [2] atención a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2021.
- Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/195/2021, de fecha 28 de abril del año IV. en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Director de Asuntos Jurídicos la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- Por oficio PRODECON/SG/DGJPI/196/2021, de fecha 28 de abril del año en V. curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- A través de oficio número PRODECON/SG/DGPI/DAJ/019/2021, de fecha 03 de VI. mayo de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, en cuanto a los puntos "1.", "1.1" y "1.2" en el que solicita la relación de litigios laborales por el periodo 2011 a 2021, indicando el motivo de su origen; descripción general de su contenido; monto de cada caso; las acciones realizadas; estado que guardan y; prioridad de atención; se hace de su conocimiento que se cuenta con 33 expedientes los cuales se encuentran en trámite, por lo cual la información relacionada con éstos no puede ser proporcionada.

Lo anterior, toda vez que se encuentran clasificados como reservados. Ello, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, debido a que la divulgación de la información solicitada vulneraría para este Organismo, la conducción de dichos expedientes, en virtud de que los mismos aún se encuentran en trámite.



Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon





Atento a lo anterior, adjunto al presente se remite la **prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se hace de su conocimiento que se cuenta con 10 expedientes adicionales que, si bien están concluidos, lo cierto es que, se concluyeron sin laudo condenatorio, por lo cual, la información requerida en relación con éstos tampoco puede ser proporcionada.

Lo anterior, toda vez que se clasifica como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que refleja acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales que hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

(...)

Por lo que hace a la solicitud contenida en el numeral "2.1", se anexan al presente 2 archivos en formato .pdf, que contienen las versiones públicas de los pagos realizados a ex trabajadores, toda vez que los mismos cuentan con información susceptible de ser clasificada como confidencial; por tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto, las mismas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así corno para la Elaboración de Versiones Públicas. (...)"

(Sic)

Asimismo, en relación con la **reserva de la información**, acompañó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló, en la parte de interés, expresamente lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción 100, 104, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97,102,105 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto de los











Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública se informa lo siguiente:

Respecto al periodo solicitado por el peticionario se cuenta con un total de 33 expedientes laborales en proceso en diferentes etapas de procedimiento laboral, por lo que dicha información se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, es una Unidad Administrativa de la Secretaría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encarga de proveer servicios de asesoría legal, representación en litigios, negociaciones y conciliaciones, elaboración de documentos legales, apoyo jurídico a las áreas y/o relaciones laborales dentro del Organismo.

Por lo anterior, el objetivo principal esta área es la de establecer estrategias jurídicas exitosas para la defensa de los asuntos laborales del Organismo, con lo que se busca evitar resoluciones adversas con las que se tengan que erogar recursos públicos, que son parte del presupuesto que anualmente recibe esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus fines preponderantes; en ese sentido, resulta de interés público que dicha estrategia y la forma en que ha sido llevada por el área correspondiente, no sea de conocimiento público, a efecto de que no se entorpezca o vulnere el seguimiento de los asuntos laborales que se encuentran en proceso.

Ahora bien, los asuntos laborales, son procedimientos que en su mayoría, son arbitrales, llevados en forma de juicio, en los cuales un ex trabajador demanda a un patrón, el cual al ser emplazado debe defender sus intereses haciendo valer excepciones y defensas y ofreciendo pruebas para acreditar éstas, por lo tanto, estamos ante procedimientos contenciosos que se encuentran en trámite y por lo tanto el acceso a la información solicitada haría identificables los expedientes y el solicitante o un tercero, con o sin interés, podría tener acceso a los expedientes y a la información del demandante el cual no ha autorizado su divulgación, además de que implicaría no sólo para el sujeto obligado, sino para dicho demandante, que un tercero pudiera acceder a los expedientes de forma indebida, lo que pudiera trascender negativamente en la equidad procesal de los asuntos, siendo inconcuso que se debe reservar la información hasta en tanto no se concluya el juicio o procedimiento arbitral y este cause estado.

D

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX
Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon





Particularmente para este sujeto obligado, la divulgación de información relativa a los asuntos laborales que se encuentran en trámite, o en etapa de instrucción ante las autoridades laborales competentes, podría afectar las defensas del organismo por las razones expuestas previamente y generar con ello daños al erario.

En ese sentido, es incuestionable la actualización de la causal de clasificación invocada, ya que existen procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que no han causado estado al no haberse emitido resolución definitiva y firme; por tanto, los expedientes que se encuentran en tal circunstancia, deben ser reservados.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo mencionado se actualiza, toda vez que la divulgación de la información de los expedientes reservados, daría al peticionario y al público en general datos esenciales de los procesos contenciosos laborales que se encuentran en proceso y ello podría afectar la adecuada defensa, máxime que su divulgación implicaría hacer del conocimiento a alguna contraparte, la estrategia con la cual se defienden los intereses de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo que implicaría que dicha información pudiera ser utilizada incorrectamente por terceros, en contra del organismo y consecuentemente afectar su patrimonio y presupuesto público asignado.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; sin embargo, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a expedientes que se encuentran en proceso y que la misma puede ser utilizada para identificar el expediente, y con ello buscar afectar la equidad del procedimiento en curso, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público del adecuado seguimiento a los procesos judiciales y al correcto y justo ejercicio de los recursos públicos, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Resultando además proporcional el fijar un periodo de reserva de la información de cinco años, en términos de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada con relación al derecho intervenido."

(Sic)

(SIC)









Ahora bien, en relación con la clasificación de la información como confidencial relacionada con 10 expedientes concluidos sin laudo condenatorio, señaló los fundamentos y motivos que justifican su decisión.

25

Finalmente, en relación con la clasificación de la información como confidencial, relativa a los pagos realizados a extrabajadores, acompañó a su respuesta las versiones públicas a que hace referencia.

VII. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, en relación a la <u>reserva de la información</u> y la prueba de daño que acompañó la Unidad Administrativa a su respuesta, se puede observar que reservó <u>33 expedientes de juicios laborales</u> que se encuentran en trámite; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en relación a los <u>10 expedientes que se encuentran concluidos sin laudo condenatorio</u>, se puede observar que la Unidad Administrativa **clasificó la información como confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, por lo que respecta a los <u>pagos realizados a ex trabajadores</u>, se advierte que se **clasificó la información como confidencial**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley









Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- VIII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:
 - A. Clasificación como información reservada de 33 expedientes correspondientes a los litigios laborales que se encuentran en trámite.

Del análisis a la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se advierte que reservó **33 expedientes laborales**, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que **se encuentran en trámite.**

Por su parte, del análisis a la prueba de daño que acompañó la Unidad Administrativa a su respuesta, se puede observar que, a fin de motivar la reserva de la información, expresó esencialmente los siguientes motivos:

Que el objetivo principal de la Dirección de Asuntos Jurídicos es la de establecer estrategias jurídicas exitosas para la defensa de los asuntos laborales del Organismo, con lo que se busca evitar resoluciones adversas con las que se tengan que erogar recursos públicos, que son parte del presupuesto que anualmente recibe esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus fines preponderantes.

Que resulta de interés público que dicha estrategia y la forma en que ha sido llevada por el área correspondiente no sea de conocimiento público, a efecto de que no se entorpezca o vulnere el seguimiento de los asuntos laborales que se encuentran en proceso.

R







Que los asuntos laborales son procedimientos que, en su mayoría, son arbitrales, llevados en forma de juicio, en los cuales un extrabajador demanda a un patrón, el cual al ser emplazado debe defender sus intereses haciendo [27 valer excepciones y defensas y ofreciendo pruebas para acreditar éstas, por lo tanto, se está ante procedimientos contenciosos que se encuentran en trámite.

Que la divulgación de información relativa a los asuntos laborales que se encuentran en trámite, o en etapa de instrucción ante las autoridades laborales competentes, podría afectar las defensas del organismo por las razones expuestas previamente y generar con ello daños al erario.

Que el riesgo mencionado se actualiza, toda vez que la divulgación de la información de los expedientes reservados daría al peticionario y al público en general datos esenciales de los procesos contenciosos laborales que se encuentran en proceso y ello, podría afectar la adecuada defensa, máxime que su divulgación implicaría hacer del conocimiento a la contraparte, la estrategia con la cual se defienden los intereses de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Finalmente, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; sin embargo, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a expedientes que se encuentran en proceso y que la misma puede ser utilizada para identificar el expediente, y con ello buscar afectar la equidad del procedimiento en curso.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la normatividad en la que la Unidad Administrativa fundamenta su reserva, la cual literalmente dispone:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en tanto no hayan causado estado</u>; (...)"

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en tanto no hayan causado estado</u>; (...)"

(Énfasis añadido)

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. (...)"

(Énfasis añadido)

-7+.

P







De las citas inmediatas anteriores se puede colegir que, se podrá considerar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; siempre que se acredite la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

29

Debiéndose observar además que, en el caso de que se trate de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, sea un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que, cobre relevancia destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 1335, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3. La oportunidad de alegar; y
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Y en esa tesitura, se puede arribar a la conclusión de que los procedimientos seguidos en forma de juicio, son procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL

73

0-







actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, en virtud que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se hava causado estado; en ese sentido, es pertinente traer a colación, de manera análoga, lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:

"(...)

- No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. (...)"

Coligando lo anterior, es dable concluir que la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada a la resolución definitiva del juicio o del procedimiento jurisdiccional; de ahí, que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, porque su divulgación antes de que el mismo quede firme, pudiera ocasionar inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración del expediente judicial, jurisdiccional y/o administrativo, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima









alteración a la substanciación de este o a la objetividad con que el Juzgador y/o autoridad resolutora debe regir su actuación.

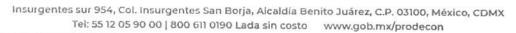
Ello, ya que la sola divulgación de la información solicitada, previamente a que se determine las actuaciones a seguir y/o sí se interpone o no algún medio de defensa adicional, podría tener como riesgo una alteración a diversos derechos dentro del procedimiento; es decir, al interior, hacia las partes y su situación en el proceso, fundamentalmente para quien desee promover algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas en el mismo, y hacia el exterior, respecto a la continuidad del proceso; por tanto, no es factible otorgar la información que se solicita.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia considera que, con la entrega de la información solicitada, consistente en la **relación de los 33 litigios laborales que se encuentran en trámite,** precisando el motivo de su origen, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso, las acciones realizadas, el estado que guardan y la prioridad de atención, se pondrían en riesgo las estrategias jurídicas para la defensa de los asuntos laborales de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con las que se busca evitar resoluciones adversas que tengan como consecuencia la erogación de recursos públicos en perjuicio de los contribuyentes que son beneficiarios de los servicios que presta, toda vez que existe:

1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable. En virtud que, el dar a conocer la información solicitada, implicaría revelar el motivo de origen de los juicios laborales, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso, el estado que guardan, la prioridad de atención, así como las acciones realizadas relativas a actuaciones y/o diligencias de juicios y/o procedimientos que se encuentran en trámite; información la descrita que de cruzarse con cualquier otra que se tenga en acceso público, supondría la identificación plena de los expedientes de los juicios laborales y en consecuencia, su rastreo en los sistemas que, para el efecto de su seguimiento, tienen implementados las autoridades laborales, con lo cual, el solicitante o un tercero, con o sin interés, podrían tener acceso al estatus procesal de los mismos, así como a la información del demandante, el cual no ha autorizado su divulgación.



B









2. Un perjuicio significativo al interés público. Pues la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene como objeto establecer estrategias jurídicas exitosas para la defensa de los asuntos laborales del Organismo, con lo que se busca evitar resoluciones adversas con las que se tengan que erogar recursos públicos, que son parte del presupuesto que anualmente recibe esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus fines preponderantes, esto es, la defensa de los contribuyentes contra actos ilegales de autoridades fiscales federales.

Además de que, resulta de interés público que dicha estrategia y la forma en que ha sido llevada por el área correspondiente no sea de conocimiento público, a efecto de que no se entorpezca o vulnere el seguimiento de los asuntos laborales que se encuentran en proceso.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida supera el interés público general de que se difunda, toda vez que su entrega antes de que se haya adoptado una decisión definitiva e incluso, haya transcurrido el plazo legal para su impugnación, permitiría dar a conocer, cuáles fueron los motivos y fundamentos que se establecieron para resolver en primera instancia los juicios y procedimientos que nos ocupan, lo que podría afectar la determinación final adoptada, ocasionando a su vez un perjuicio en la impartición de justicia, frente a la que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

3. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la obstrucción en la resolución definitiva de los asuntos laborales, los cuales son procedimientos que en su mayoría, son arbitrales, llevados en forma de juicio, donde un ex trabajador demanda a un patrón, el cual al ser emplazado debe defender sus intereses haciendo valer excepciones y defensas, ofreciendo pruebas para acreditar éstas.

Por lo que, la divulgación de información relativa a los asuntos laborales que se encuentran en trámite o en etapa de instrucción ante las autoridades laborales competentes, podría afectar las defensas del Organismo, pues dar a conocer (a









información relacionada con los expedientes de los juicios laborales en proceso, afectaría su adecuada defensa, máxime que su divulgación implicaría hacer del conocimiento a alguna contraparte, la estrategia con la cual se defienden los intereses de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma el supuesto de reserva a que hace alusión la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IX. Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de <u>cinco años</u>, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como RESERVADA de 33 expedientes correspondientes a los litigios laborales que se encuentran en trámite, a que se refiere la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200003121; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de cinco años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.











B. Clasificación como información confidencial de 10 expedientes correspondientes a litigios laborales que se encuentran concluidos sin laudo condenatorio.

En primer término, es debe precisar que la finalidad del juicio laboral es dirimir una controversia derivada de un conflicto de trabajo, que genera la necesidad de resolver u otorgar la razón a alguno de los sujetos procesales típicos en una controversia laboral (patrón o trabajador)⁶.

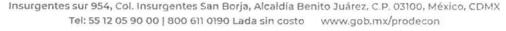
En ese sentido, es inconcuso que las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

Lo anterior, pues es evidente que la información relacionada con los juicios laborales permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, teniendo acceso al estado procesal de los mismos y a las partes que intervienen en la controversia, siendo que la interposición del juicio constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

En según término, no sobra exaltar que, de manera general, el Pleno del INAl ha considerado que el número de expediente de un procedimiento judicial debe clasificarse como información confidencial, cuando a través de esté sea posible identificar a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada; máxime que, dar a conocer esa información, no implica transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que no se erogaron recursos públicos para pagar alguna prestación reclamada, pues como ya se precisó, se encentran concluidos sin un laudo condenatorio.

7+

B



⁶ https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9683/11711







Luego entonces, es incuestionable que se actualiza la confidencialidad de la información relativa a la relación de los litigios laborales concluidos sin un laudo condenatorio, precisando el motivo de su origen, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso y las acciones realizadas; toda vez que:

- a) Son datos que hacen identificables a los promoventes de dichos juicios, en el caso de cruzarse con otra información de naturaleza pública;
- b) Que al tratarse de acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la que se colocaron por decisión propia para la obtención de algunas prestaciones labores o económicas, lo cual constituyen cuestiones de carácter estrictamente privado, y
- c) No coadyuban a la transparencia de la gestión pública ni favorecen la rendición de cuentas, al no haberse erogado recursos públicos, al tratarse de juicios en los que no existió un laudo condenatorio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo señalado con antelación, resulta necesario traer a colación el criterio 19/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual prevé lo siguiente:

"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen

5

87

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon





evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal.
 Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal.
 Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor.
 Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia considera que la misma, estuvo debidamente realizada y apegada a lo que establece la normatividad que la regula, en virtud de que la información relacionada con la relación de los litigios laborales concluidos sin un laudo condenatorio, precisando el motivo de su origen, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso y las acciones realizadas, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

7









En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información relativa a la relación de los 10 litigios laborales concluidos sin un laudo condenatorio, precisando el motivo de su origen, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso y las acciones realizadas, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 0063200003121; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

C. Clasificación como información confidencial de los datos contenidos en las versiones públicas de los pagos realizados a extrabajadores (cheques).

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

a) Datos bancarios. El nombre de la institución bancaria, número de cheque, número de cuenta, número de operación, número de identificación de la oficina, referencia y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100. México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el número de cheque, el número de cuenta, el número de operación y el número de identificación de la oficina que se advierten en los pagos realizados a los extrabajadores (cheques), constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al nombre de la institución bancaria, la referencia y sucursal, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

b) Firma. La firma se define como el "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autentificar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley

7+10



⁷ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.tae.es/







Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos 39 Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c) Huella Digital/Dactilar. Al respecto, es importante precisar que, para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".

Asimismo, cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo. fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, este Comité de Transparencia considera que la clasificación de la misma, estuvo debidamente realizada y apegada a lo que establece la normatividad que la regula, en virtud de que los datos bancarios que se advierten en los pagos realizados a los



Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta, https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392 Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf







extrabajadores, relativos a: nombre de la institución bancaria, la referencia y sucursal, el número de cheque, el número de cuenta, el número de operación y el número de identificación de la oficina, así como la firma y huella digital de personas físicas, constituyen datos personales e información confidencial concernientes a personas identificadas o identificables, respectivamente; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información concerniente a los datos bancarios que se advierten en los pagos realizados a los extrabajadores, relativos a: nombre de la institución bancaria, la referencia y sucursal, el número de cheque, el número de cuenta, el número de operación y el número de identificación de la oficina, así como la firma y huella digital de personas físicas, relacionados con la solicitud de acceso a la información pública 0063200003121; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas respectivamente.

8.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Secretaria Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200004021.

El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número 0063200004021, lo siguiente:

"Considerando que A) la PRODECON esta obligada a cumplir con el DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca eficientar la estructura de las organizaciones

7+

D

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon





de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, específica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a I. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX en Versión PUBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, asi como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud NO DEBE RESULTAR INVIABLE para responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también esta digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria.

Concretamente solicito 1.- Copia digital en formato de datos abiertos tipo PDF de TODAS las actas elaboradas en los comités de transparencia (sesiones ordinarias y extraordinarias) desde 2015 hasta 2021. 2. Versiones esteneográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del comité de transparencia. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 3. Versiones esteneográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del órgano de gobierno desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 4. Versiones esteneográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del comité de ética desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 5. Versiones esteneográficas de las sesiones

3-71

Do







(ordinarias y extraordinarias) del comité de adquisiciones desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT."

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios número PRODECON/SG/DGJPI/163/2021, PRODECON/SG/DGJPI/164/2021, PRODECON/SG/DGJPI/165/2021 y PRODECON/SG/DGJPI/166/2021, todos de 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, a la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés y a la Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.
- III. A través del oficio número **PRODECON/OG/ST/002/2021**, de fecha 14 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia a través de correo electrónico ese mismo día, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, solicitó una ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2021.
- IV. Asimismo, mediante oficio número PRODECON/CEPCI/009/2021, de fecha 21 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés solicitó una ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2021.
- V. Mediante de oficio número PRODECON/SG/DGA/DACS/027/2021, de 21 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el 22 siguiente, la Directora de Adquisiciones y Contratación de Servicios, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- VI. Por oficio número PRODECON/OG/ST/003/2021, de fecha 27 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia a través de correo electrónico ese mismo día, la Secretaría Técnica dio respuesta en alcance al oficio número

74

N







PRODECON/OG/ST/002/2021, de 14 de abril de 2021, respecto de la solicitud de información que nos ocupa.

- VII. A través de oficio PRODECON/SG/DGJPI/197/2021, de fecha 28 de abril del año en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó a la Secretaria Técnica del Órgano de Gobierno la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- VIII. Mediante oficio PRODECON/SG/DGJPI/198/2021, de fecha 28 de abril del año en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Secretaria Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- IX. Por oficio PRODECON/SG/DGJPI/199/2021, de fecha 28 de abril del año en curso, la Directora Consultiva y de Normatividad en suplencia por ausencia de la entonces Directora General Jurídica y de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
- X. Finalmente, a través de oficio número PRODECON/CEPCI/010/2021, de fecha 04 de mayo de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el 07 siguiente, la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:
 - (...)
 Sin embargo, por lo que hace a la 1ª y 2ª Sesiones Extraordinarias de 2020, tienen información de denuncias presentadas ante el CEPCI, por lo que al existir datos sensibles por el propio procedimiento deliberativo que deben llevar, se generaron versiones públicas de los documentos estenográficos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se anexa la prueba de daño correspondiente, la cual

B

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX
Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría. (...)"

(Sic)

Asimismo, en relación con la reserva de la información, acompañó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló, en la parte de interés, expresamente lo siguiente:

"(...) Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se presenta la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedentes

El Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (CEPCI), sesiona de manera periódica y/o extraordinaria conforme a los asuntos que se deban atender en el seno del mismo, siendo entre otros, las quejas y denuncias, a las cuales se les da cause conforme al "Procedimiento y Protocolo para someter y atender denunciar" establecido por este Organismo.

Asimismo, el fundamento legal de ello eran los "Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés", publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de agosto de 2015, y modificado por última vez el 22 de agosto de 2017; así como la Guía para la recepción y atención de quejas y denuncias en el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés emitida por la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Intereses de la SFP (marzo de 2016).

Ahora bien, conforme al marco legal señalado, el CEPCI dentro del periodo de 2015 a 2021 recibió y desahogó dos denuncias por posibles incumplimientos al Código de Conducta de esta Procuraduría, dentro de las cuales se encuentran asociados datos de personas servidoras públicas en el rol de denunciantes y denunciadas; asimismo, el tratamiento de estas se dio dentro de las 1ª y 2ª Sesión Extraordinarias de 2020 del CEPCI y de las cuales se generó versión estenográfica.

En este orden de ideas y en observancia a los artículos Segundo, párrafo trece, y Sexto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y p

7

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX

Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon





Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas" prevé que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, misma que se concibe como la argumentación fundada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En ese sentido, en relación con el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CEPCI de la Procuraduría, expone la prueba de daño que dicho precepto jurídico establece para el caso de acceso y divulgación de información contenida en las denuncias que tramitó.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación total de la información solicitada por el peticionario representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que se tiene conocimiento que dos denuncias se encuentran en proceso de investigación en el OIC, con su divulgación podría afectarse la imparcialidad y vulnerar la seguridad y honorabilidad del servidor público en su carácter de denunciado, considerando que dichos asuntos aún no han sido resueltos o concluido por parte de dicho Órgano Fiscalizador competente, proceso de investigación que adquiere una gran importancia para el interés público, toda vez que, es del interés general sancionar a los servidores públicos que no cumplan la encomienda para la que fueron designados en beneficio de la colectividad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

No se considera que el interés particular del peticionario se encuentre por encima del interés público, si se toma en cuenta que el objetivo de los procesos que se desahogan en la atención de denuncias por parte del CEPCI, es determinar si asiste o no la razón a las personas servidoras públicas involucradas, aún y cuando el CEPCI, en su caso, haya desahogado y emitido recomendaciones o pronunciamientos; en este caso el asunto se encuentra en trámite en el OIC, por lo que a la luz de dicho Órgano Fiscalizador no se ha determinado tener por ciertos los hechos objeto de las denuncias.

El riesgo de perjuicio que generaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de entregarse la información solicitada, podría alterar el adecuado curso de la indagatoria y/o determinación que está realizando el OIC, pues ello podría implicar que terceros -peticionario-, se cree falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor, y que puedan ejercer presión ante dicho OIC que se encuentra sustanciando el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas.

De igual forma, la entrega de la información implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de las partes involucradas en la

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







denuncia, ya que generaría una vulneración al principio de presunción de inocencia, ya que aún y cuando el CEPCI, en su caso, haya determinado recomendaciones, se reitera que el asunto se encuentra en proceso de investigación en el OIC, a efecto de determinar, en caso de así proceder, la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado.

Por lo anteriormente motivado y fundado, el fin para reservar la información solicitada estriba principalmente en tres puntos: i) involucran el nombre de una persona servidora pública y que en este momento el OIC ya tiene iniciado su proceso para determinar o desestimar en materia de responsabilidades lo conducente; ii) al reservar información sensible se evita divulgar opiniones o juicios de valor contrarios que pudiesen afectar la honorabilidad y dignidad de la persona servidora pública, cuando el Órgano Fiscalizador aún no ha concluido el proceso o el mismo no ha causado estado y, iii) la información se reserva para no poner en riesgo tanto el debido proceso como la información de las personas involucradas.

Ahora bien, la reserva se realiza conforme a lo previsto por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública".

 La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva a la presente información constituye el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que el CEPCI no pretende reservar la información en su totalidad y tampoco por un periodo indiscriminado.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto en un primer momento toda la información generada por los sujetos obligados es pública, dicho principio reviste una excepción que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa de conformidad con lo expresado anteriormente.

Por lo anterior, resulta proporcional fijar un periodo de reserva de la información de 3 años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido. (...)"

* h

of







(Sic)

De igual forma, acompañó a su respuesta las versiones públicas a las que hizo [47] referencia.

Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley XI. General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información propuesta por la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, así como sus versiones públicas, para los efectos conducentes.

Asimismo, en este punto se estima pertinente destacar lo establecido en los artículos 44, fracción II y 103 párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 65, fracción II y 102 párrafos primero y último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se reproducen para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon











"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema."

De las disposiciones antes mencionadas, se puede observar lo siguiente:

- El Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar clasificación de la información, que en su caso realicen los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
- XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

7+

b







En virtud de las consideraciones antes realizadas, se advierte que la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la reserva parcial realizada por la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de [49] Conflictos de Interés de esta Procuraduría, respecto de las versiones estenográficas a que hace referencia en su oficio de respuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; fundamentos que se advierten de la motivación que obra al final de cada versión pública elaborada.

En ese sentido, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(Énfasis añadido)

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(Énfasis añadido)

De las citas inmediatas anteriores, es dable colegir que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere de:

- a) La existencia de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en trámite;
- **b)** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, a fin de dilucidar si dichos supuestos se actualizan en el caso de trato, se estima también conveniente exaltar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuenta con un Comité de Ética, el cual se encuentra integrado en términos de los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

Que dicho Comité tiene entre sus facultades, la de conocer de quejas y denuncias que se interpongan en contra de servidores públicos de esta Procuraduría, para lo cual convoca a sesiones tanto ordinarias como extraordinarias en las que emite opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de dichos asuntos por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Ética, el Código de Conducta o las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

Así tenemos que, cuando el Comité recibe denuncias evalúa la procedencia de éstas y, en caso de que se determine su procedencia, se somete al trámite conducente el cual finaliza con la emisión de un pronunciamiento que puede implicar que se hagan recomendaciones, cambios a los procesos para mejorar

-7t.







los tramos de control y, de estimarlo conducente se puede dar vista al Órgano Interno de Control (OIC) o al área jurídica, según corresponda.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que como lo informó la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés en la 1ª y 2ª Sesiones Extraordinarias de 2020, se sometieron a consideración del Comité de Ética, dos denuncias por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Conducta de esta Procuraduría, respecto de las cuales se tiene conocimiento que se encuentran en proceso de investigación en el OIC para, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades administrativas que en derecho procedan.

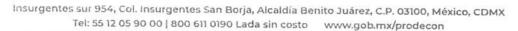
Es por lo anterior, que la Unidad Administrativa consideró que se actualiza la clasificación de reserva, toda vez que busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los asuntos, desde su apertura hasta su total conclusión (resolución por parte del Órgano Fiscalizador); evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que dicho órgano debe regir su actuación.

Bajo este contexto, este Comité de Transparencia estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Unidad Administrativa, en tanto que, debe guardarse discreción en la divulgación de la información contenida en las versiones estenográficas en las que se conoció de determinado asunto relativo a denuncias en contra de servidores públicos, hasta que el Órgano Interno de Control en esta Procuraduría haya dictado la resolución en materia de responsabilidades administrativas que en derecho corresponda, ya que la información contenida en las versiones estenográficas de trato, se refiere a las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo anterior, toda vez que existe:

1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable. En virtud que de difundirse la parte conducente de las versiones públicas que nos ocupan, se corre el riesgo de que con su divulgación, se afecte la imparcialidad y se vulnere la seguridad y honorabilidad del servidor público en su carácter de denunciado, considerando que dichos asuntos aún no han sido resueltos o no se encuentran concluidos por parte de dicho Órgano Fiscalizador competente; toda vez que, el proceso de investigación adquiere gran importancia para el













interés público, ya que es del interés general sancionar a los servidores públicos que no cumplan la encomienda para la que fueron designados.

2. Un perjuicio significativo al interés público. El riesgo de perjuicio que generaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que, de entregarse la información solicitada, podría alterar el adecuado curso de la indagatoria y/o determinación que está realizando el Órgano Fiscalizador, pues ello podría implicar que terceros -peticionario-, se cree falsas opiniones y emita indebidos juicios de valor y que puedan ejercer presión ante dicho Órgano Interno de Control.

De igual forma, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual reconoce el derecho de los servidores públicos de ser tratados como inocentes, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, reconociendo así a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa correspondiente.

3. Aunado a lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo que es así, toda vez que la reserva de la información responde a la necesidad de evitar que las autoridades, como el Órgano Interno de Control, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.

Lo anterior, aunado a que la reserva que nos atañe no es total sino parcial, solo en los puntos específicos de las versiones estenográficas que nos ocupan, en donde se hayan tratado denuncias y que se haya dado vista al Órgano Interno de Control.



Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma el supuesto de reserva a que hace alusión la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación











con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII. Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de <u>tres años</u>, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA parcial de las versiones estenográficas a que hace alusión la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y que refiere en la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200004021, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se toma conocimiento de la encomienda del Maestro Carlos Ramírez Castañeda, como Encargado de la Unidad de Transparencia, así como su integración en el Comité de Transparencia.

7t:

R

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX
Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon







SEGUNDO.- Se toma conocimiento de la ratificación de la Licenciada Citlali Monserrat Serrano García, como suplente del Encargado de la Unidad de Transparencia en el Comité de Transparencia.

TERCERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos omitidos en las versiones públicas que se acompañan a las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública 0063200002821, relativos al Domicilio para efectos legales (persona moral), Correo electrónico (persona física y moral), Teléfono fijo y móvil (persona física y moral), Teléfono de Fax (persona moral), Datos bancarios (nombre de la institución bancaria, país en donde reside la cuenta, número de cuenta, clabe bancaria, lockbox#, ABA# y Swift Adress), Razón y/o denominación social, Nombre de persona física y Firma, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas respectivamente.

CUARTO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración y la Dirección de Sistemas Sustantivos, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

QUINTO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información relativa a los nombres y firmas de personas que intervinieron en el desarrollo de los Planes de Mantenimiento y que no son servidores públicos de la Procuraduría, los cuales están relacionados con la solicitud de acceso a la información pública 0063200002821; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



B







SEXTO.- Se **INSTRUYE** a la Dirección de Sistemas Sustantivos, a que elabore las versiones públicas de los Planes de Mantenimiento, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como RESERVADA de 33 expedientes correspondientes a los litigios laborales que se encuentran en trámite, a que se refiere la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200003121; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de cinco años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información relativa a la relación de los 10 litigios laborales concluidos sin un laudo condenatorio, precisando el motivo de su origen, la descripción general de su contenido, el monto de cada caso y las acciones realizadas, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 0063200003121; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

NOVENO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información concerniente a los datos bancarios que se advierten en los pagos realizados a los extrabajadores, relativos a: nombre de la institución bancaria, la referencia y sucursal, el número de cheque, el número de cuenta, el número de

- 7+ 8

Ch







operación y el número de identificación de la oficina, así como la firma y huella digital de personas físicas, relacionados con la solicitud de acceso a la información pública 0063200003121; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas respectivamente.

DÉCIMO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

DÉCIMO PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA parcial de las versiones estenográficas a que hace alusión la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y que refiere en la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200004021, en términos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción IX Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se confirma el periodo de tres años para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI), omitiendo la información reservada contenida en las mismas.

7

S







Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Carlos Jorge Vázquez Téllez,

Director de Control, Registro Documental y Protección Civil, en suplencia del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. Mtro. Carlos Ramírez Castañeda,

Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional y de la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta Titular del Organo Interio de

Control en la PRODECON

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

Revisó: Lic. Citlali Monserrat Serrano García.

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX
Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon

a grade o tropica e la viva de la

The second of the first section of the second section of the section of the second section of the section o

The state of the s



The way is not remaind as a second of the